

Santiago, diez de junio de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que con fecha 25 de septiembre de 2025, comparece don Juan Pablo Saavedra Díaz, abogado, en representación de la Asociación de Municipalidades para la Seguridad Ciudadana en la Zona Oriente —en adelante, también AMSZO interponiendo recurso especial de reclamación fundado en el artículo 402 del Código del Trabajo, en contra del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, representado por don Giorgio Davide Boccardo Bosoni; del Ministerio de Defensa Nacional, representado por doña Adriana Delpiano Puelma; y del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, representado por don Álvaro García Hurtado, por haber dictado la Resolución Exenta N°1059, de fecha 31 de julio de 2025, publicada en el Diario Oficial el día 25 de septiembre del mismo año, que determinó las empresas o corporaciones cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo, excluyendo expresamente de dicho listado a la Asociación de Municipalidades para la Seguridad Ciudadana en la Zona Oriente. Actuación que la parte recurrente considera contraria a derecho, toda vez que la resolución impugnada incurre en errores jurídicos y fácticos al desconocer la naturaleza esencial de los servicios que presta AMSZO, la realidad operacional del sistema de seguridad pública en la Región Metropolitana y los presupuestos normativos que el artículo 362 del Código del Trabajo exige para la calificación estratégica de una entidad, por lo que solicita que esta Ilustrísima Corte acoja el presente recurso y, en su mérito, disponga la rectificación de la referida resolución en el sentido de incluir a AMSZO dentro de la nómina de empresas o corporaciones cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga.

Refiere que AMSZO es una Asociación de Municipalidades constituida al amparo de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 26 de julio de 2006. Dicha asociación integra a las Municipalidades de Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Huechuraba y Conchalí, todas pertenecientes a la Región Metropolitana de Santiago, y tiene por objeto esencial fortalecer, coordinar y



operar sistemas de seguridad ciudadana de forma conjunta entre las comunas asociadas.

Que la existencia de AMSZO emana directamente de la potestad pública y se financia íntegramente con recursos públicos, entregando un servicio continuo, gratuito y orientado de manera exclusiva a la seguridad de los habitantes de las comunas que representa. El fundamento legal de su constitución se encuentra en el inciso final del artículo 5° de la Ley N°18.695, que reconoce a los municipios la prerrogativa de asociarse entre sí para el cumplimiento de sus fines propios, en concordancia con el artículo 137 del mismo cuerpo normativo, que dispone que dos o más municipalidades podrán constituir asociaciones municipales para facilitar la solución de problemas comunes o lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado.

Que la recurrente destaca que la naturaleza jurídica de derecho privado de la Asociación no puede ser vista como un elemento de exclusión, sino como la expresión del interés público que informa el objeto de la misma. Sostiene que AMSZO cubre un territorio cuya superficie aproximada supera los 1.200 km<sup>2</sup> y abarca cinco comunas con habitantes permanentes que bordean las 826.735 personas, lo que representa alrededor del 10% de la población de la Región Metropolitana, sin contar la población flotante.

Que, en cuanto a las funciones operacionales que desarrolla, la recurrente señala que AMSZO presta servicios en forma continua, permanente e ininterrumpida, las 24 horas del día, los 365 días del año, siendo sus funciones principales las siguientes: patrullaje preventivo y disuasivo; monitoreo de televigilancia; operación de drones y globos de vigilancia; atención de emergencias médicas y accidentes; asistencia en eventos masivos y situaciones de catástrofe; y participación en operativos policiales, entre otros. Para el desempeño de estas funciones, AMSZO cuenta actualmente con una dotación de aproximadamente 410 trabajadores, con proyección de alcanzar 470 funcionarios durante el año 2025, de los cuales un 87% corresponde a personal operativo directamente vinculado a labores de seguridad. Asimismo, dispone de una flota vehicular compuesta por 73 vehículos y 18 motocicletas.



Que el personal operativo se encuentra organizado en distintas unidades funcionales, a saber: 171 patrulleros y motoristas encargados de realizar patrullajes preventivos, labores de vigilancia en terreno y atención inmediata de situaciones de riesgo; 84 operadores de televigilancia responsables del monitoreo permanente de la red de cámaras de seguridad; 19 pilotos y operadores de drones y globos de televigilancia para zonas críticas y apoyo en procedimientos policiales y de emergencia; 34 operadores de la Central de Comunicaciones encargados de recepcionar, canalizar y coordinar los llamados de emergencia; y equipos de respuesta rápida integrados por personal especializado que acude ante situaciones de emergencia, siendo habitualmente los primeros en llegar al sitio del suceso.

Que, en el contexto descrito, AMSZO coordina y complementa sus funciones con Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, Bomberos, SAMU y otros organismos de emergencia, constituyéndose en un pilar operativo en materia de seguridad pública. La recurrente agrega que, solo en la comuna de Lo Barnechea, AMSZO atendió anualmente 9.672 llamados por emergencias delictuales, concretó 355 detenciones en flagrancia y logró frustrar 130 delitos por intervención oportuna, cifras que ilustran de manera concreta y objetiva la relevancia de su función en el ecosistema de seguridad de la Región Metropolitana.

Que, con fecha 30 de mayo de 2025, AMSZO presentó solicitud en virtud del artículo 362 del Código del Trabajo, ante los Ministros de Economía, Fomento y Turismo; de Defensa Nacional; y del Trabajo y Previsión Social, requiriendo que sus trabajadores fueran incluidos en la nómina de aquellos que no pueden ejercer el derecho a huelga, por estimar que la paralización de sus actividades causaría un grave daño a la seguridad de la población de las comunas que integran la asociación.

Que, tramitada dicha solicitud, las autoridades ministeriales competentes dictaron la Resolución Exenta N°1059, de fecha 31 de julio de 2025, publicada en el Diario Oficial el 25 de septiembre del mismo año, mediante la cual se determinó la nómina de empresas o corporaciones cuyos trabajadores no podrían ejercer el derecho a huelga, excluyendo expresamente de dicho listado a la Asociación de Municipalidades para la Seguridad Ciudadana en la Zona Oriente. La resolución impugnada



fundamentó el rechazo de la solicitud de AMSZO sosteniendo que, si bien la Asociación fue creada al amparo de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de apoyar en la labor de la seguridad pública, tal tarea, por norma constitucional, es de exclusiva competencia de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, razón por la cual un cese de las labores de la solicitante no pondría en riesgo directo la mantención del orden público del país.

Que la parte recurrente sustenta su impugnación en una pluralidad de argumentos de orden jurídico y fáctico que a continuación se exponen. En primer término, en lo que dice relación con la naturaleza jurídica de AMSZO y su relevancia para la calificación solicitada, sostiene que la resolución incurre en una visión formalista al reducir la importancia de la Asociación a su origen jurídico municipal, desconociendo la función real que hoy cumplen estas entidades en el ecosistema de seguridad pública. Afirma que la propia resolución admite expresamente y sin controversia que AMSZO fue creada con el objeto de apoyar en la labor de la seguridad pública, lo que constituye un reconocimiento formal de que su función principal es la prestación de un servicio directamente relacionado con la seguridad de la población, bien jurídico cuya afectación puede justificar una limitación al derecho a huelga conforme al artículo 362 del Código del Trabajo. Asimismo, señala que el hecho de que dicha labor sea calificada como de apoyo no la convierte en prescindible, puesto que la seguridad pública es una función compartida en la que participan no solo las policías, sino también los municipios y las asociaciones que éstos conforman.

Que, en segundo término, impugna la distinción que efectúa la resolución entre el concepto de "orden público del país" y la seguridad de la población. Al respecto, afirma que el artículo 362 del Código del Trabajo no exige que el daño provocado por una paralización sea de escala nacional ni que afecte la estabilidad general del país. En su concepto, la norma establece que basta con que la paralización pueda causar grave daño a la salud, vida o seguridad de la población, sin limitar ese riesgo a una escala nacional, siendo el foco de la disposición la seguridad de las personas y no el orden público como concepto institucional. Agrega que, cuando la resolución indica que no se advierte un riesgo directo para la mantención



del orden público del país, implícitamente reconoce la existencia de un riesgo cierto, aunque territorialmente acotado, circunstancia que es precisamente la que contempla el artículo 362 del Código del Trabajo. En este punto, destaca que la eventual paralización de las funciones de AMSZO provocaría una desprotección inmediata, concreta y grave de la población de al menos cinco comunas de Santiago, que albergan más de 1.200.000 habitantes permanentes, a los que se suman diariamente más de 700.000 personas como población flotante.

Que, en tercer lugar, cuestiona el razonamiento contenido en la resolución en cuanto señala que la función de seguridad pública es de exclusiva competencia de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. Sostiene que dicha norma constitucional no establece exclusividad funcional ni impide que otras entidades se encarguen directamente de la seguridad pública o colaboren activamente en dichas tareas. A este respecto, destaca que la propia Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades reconoce entre sus fines el desarrollo de programas de seguridad pública, y que el Ministerio del Interior fomenta activamente este tipo de asociaciones mediante convenios y financiamiento. Asimismo, señala que las Municipalidades están obligadas por ley a realizar planes de seguridad comunal, cuentan con un Consejo de Seguridad Comunal y tienen previsto el cargo de Director de Seguridad Pública por mandato legal. Indica además que AMSZO mantiene un convenio con la Fiscalía de Género para el control de medidas de seguridad, lo que acredita la existencia de trabajos colaborativos entre la Asociación, el Ministerio Público y las policías para la seguridad pública.

Que, en cuarto lugar, invoca como fundamento de su pretensión diversos dictámenes de la Contraloría General de la República que reconocen la validez de que las Municipalidades y Asociaciones Municipales realicen funciones de seguridad pública. En particular, cita el dictamen N°2659N21, que expresamente señala que la normativa ha permitido a las entidades edilicias ejercer funciones relacionadas con la seguridad pública de la comuna respectiva, habilitándolas para adoptar medidas referidas a dicho ámbito, siempre que ello no implique invadir las atribuciones de los organismos competentes en la materia. Añade que la Contraloría no ha



objetado la existencia de la Asociación, sus fines ni sus labores en el marco de un proceso de auditoría actualmente en curso.

Que, en quinto lugar, sostiene que la resolución omitió valorar adecuadamente el hecho de que el sindicato existente, una vez notificado del procedimiento de calificación, no formuló observaciones ni oposición alguna a la solicitud de AMSZO. Señala que si bien el artículo 362 del Código del Trabajo no exige una opinión favorable del sindicato para acoger la solicitud, la falta de objeción expresa refuerza el diagnóstico compartido sobre el carácter esencial de los servicios prestados, revelando que los propios trabajadores, a través de su organización sindical, no estimaron que la solicitud atentara contra su libertad sindical o sus derechos colectivos. Sostiene que esta ausencia de cuestionamiento sindical debió ser ponderada a favor de la solicitud y que su omisión por parte de la autoridad denota una falta de equilibrio en el análisis administrativo.

Que, sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, concluye que los fundamentos utilizados por la autoridad para rechazar la solicitud de calificación de AMSZO como empresa estratégica son jurídicamente discutibles, internamente contradictorios y ajenos a la realidad operativa y social en la que dicha Asociación desarrolla sus funciones. Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se disponga la rectificación de la Resolución Exenta N°1059, de fecha 31 de julio de 2025, suscrita conjuntamente por los Ministros de Economía, Fomento y Turismo; de Defensa Nacional; y del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial el 25 de septiembre de 2025, en el sentido de incluir a la Asociación de Municipalidades para la Seguridad Ciudadana en la Zona Oriente dentro de la nómina de empresas o corporaciones cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo.

Que, para acreditar sus alegaciones, la parte recurrente incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Presentación con información de AMSZO conforme a la letra d) del artículo 7° de la resolución exenta; 2) Certificado de Vigencia emitido por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE); 3) Certificado de Actividades Económicas del



Servicio de Impuestos Internos (SII); 4) Acta de Sesión de Directorio N°38, en la que se acuerda el ingreso de la comuna de Conchalí a la Asociación; 5) Acta de Sesión de Directorio N°43, en la que se acuerda el ingreso de la comuna de Huechuraba a la Asociación; 6) Acta de Sesión de Directorio N°37, que detalla el presupuesto de AMSZO para el año 2025; 7) Certificado Sindical emitido por la Dirección del Trabajo; 8) Memoria anual 2024 de AMSZO; y 9) Copia del Diario Oficial de fecha 25 de septiembre de 2025, en el que se publicó la Resolución Exenta N°1059, de fecha 31 de julio de 2025.

**SEGUNDO:** Que, evacuando informe, comparece don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, por los Ministerios de Defensa Nacional, de Economía, Fomento y Turismo, y del Trabajo y Previsión Social, solicitando el íntegro rechazo de la reclamación deducida en autos por la Asociación de Municipalidades para la Seguridad Ciudadana en la Zona Oriente, con expresa condenación en costas. Funda su petición en los siguientes argumentos: en primer término, sostiene que la Resolución Exenta N° 1059, de 31 de julio de 2025, fue dictada en estricta conformidad con el marco constitucional, legal e internacional aplicable, encontrándose debidamente fundada; en segundo lugar, esgrime que el derecho a huelga ostenta el carácter de derecho fundamental, de modo que sus limitaciones deben interpretarse de manera restrictiva y aplicarse únicamente bajo el principio de estricta necesidad; en tercer lugar, alega que la reclamante no satisface los presupuestos contemplados en el artículo 362 del Código del Trabajo, toda vez que sus labores no constituyen, propiamente, un servicio de utilidad pública en los términos legales, ni su eventual paralización generaría el grave daño que la norma exige; en cuarto lugar, sostiene que la función de orden y seguridad pública corresponde, por mandato constitucional, exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones, asumiendo los municipios y sus asociaciones únicamente un rol de cooperación; y, finalmente, afirma que los criterios aplicados por las Secretarías de Estado calificadoras —ausencia de contraparte sindical, existencia de calificación de servicios mínimos y ponderación de fondo sobre el riesgo cierto de grave daño— constituyen



una correcta interpretación del precepto en cuestión, ajustada al principio de proporcionalidad.

Que, expone el Fisco, en primer lugar, que la huelga se encuentra reconocida a nivel constitucional en el inciso final del numeral 16° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, e implementada legalmente mediante la Ley N° 20.940, que incorporó al Código del Trabajo el Capítulo VII del Título IV del Libro IV, denominado "Limitaciones al ejercicio del Derecho a Huelga", cuyo artículo 362 regula el procedimiento de determinación de las empresas en las que no podrá ejercerse tal derecho. Sobre dicha base, sostiene que el reconocimiento expreso de la huelga como derecho fundamental, tanto en el ordenamiento interno como en los instrumentos internacionales ratificados por Chile —singularmente, los Convenios N° 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, impone a la Administración el deber de efectuar una aplicación estricta y restringida de las prohibiciones, debiendo siempre ponderar la existencia de medidas menos gravosas, como los servicios mínimos y equipos de emergencia regulados en el artículo 359 del mismo cuerpo legal.

Que, en segundo lugar, sostiene el órgano informante que el procedimiento administrativo culminado con la dictación de la Resolución Exenta N° 1059, de 2025 —publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de septiembre de 2025—, se desarrolló con pleno respeto a las garantías del debido proceso administrativo, ajustándose tanto al Decreto Supremo N° 6, de 2025, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuanto a la Resolución Exenta N° 541, de 17 de abril de 2025. En esta línea, refiere que la Dirección del Trabajo habilitó el portal MiDT a partir del 1° de mayo de 2025, mediante el cual las empresas interesadas debieron formalizar sus solicitudes a través de un formulario electrónico, acompañando la documentación pertinente y suscribiendo la declaración jurada respectiva. Con fecha 4 de junio de 2025, dicha Dirección remitió a los Ministerios calificadores las ciento diecisiete solicitudes recibidas, entre las cuales se contaba la de la reclamante.



Que, en cuanto a los hechos que sirvieron de fundamento al acto impugnado, asevera el informante que AMSZO, persona jurídica con fines públicos constituida al amparo del artículo 5° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, requirió ser calificada como empresa cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga, sustentando su petición en que una eventual paralización de sus servicios causaría un grave daño a la seguridad nacional, al suspenderse los patrullajes preventivos y disuasivos, la red de televigilancia y la respuesta ante emergencias. Acompañó a su solicitud el escrito respectivo, la escritura de mandato general, la declaración de organizaciones vinculadas —en la que informó la existencia del Sindicato de Trabajadores N° 1 de la propia Asociación—, la declaración relativa a empresas contratistas y la declaración de faenas y sus direcciones, suscribiendo finalmente la declaración jurada exigida por el artículo 210 del Código Penal.

Que, no obstante lo anterior, las Secretarías de Estado calificadoras rechazaron la solicitud en virtud de los criterios técnicos aplicados al procedimiento, los que se exponen en el informe en un orden lógico y secuencial. Así, en primer término, se verificó la existencia de contraparte sindical, toda vez que, de no existir trabajadores organizados sindicalmente, no concurre el riesgo del ejercicio del derecho a huelga, por carecer de titulares. En segundo lugar, se examinó la existencia de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia ante la Dirección del Trabajo, en el entendido de que la operatividad de dicha institución constituye una medida menos gravosa que la prohibición lisa y llana del derecho fundamental. Y, en tercer lugar, sólo en defecto de los criterios anteriores, se efectuó un análisis de fondo dirigido a ponderar la real posibilidad de grave daño en caso de paralización, considerando que el carácter de prestador de servicios de utilidad pública no es, por sí solo y de manera automática, decisorio para acoger la solicitud.

Que, en cuanto a los fundamentos de derecho que sustentan el rechazo, expone el Fisco que la jurisprudencia de esta Iltma. Corte — invocando, entre otros, el fallo recaído en la causa Rol N° 1725-2017, "Buses Vule S.A. con Kraus"— ha asentado el criterio de que la sola circunstancia de prestar un servicio de utilidad pública resulta insuficiente



para justificar la prohibición, exigiéndose adicionalmente la verificación del efectivo riesgo de daño grave a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 362 del Código del Trabajo

Que, sobre la base de las consideraciones precedentes, sostiene que, ante la eventual ausencia de los servicios prestados por AMSZO, serán las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública —por ser la seguridad ciudadana de su exclusiva responsabilidad— las llamadas a continuar las labores correspondientes, lo que descarta el riesgo cierto de grave daño exigido por la norma. En consecuencia, rechaza la imputación de falta de motivación formulada por la reclamante, afirmando que el criterio invocado para denegar el requerimiento se corresponde con una correcta interpretación del artículo 362 del Código del Trabajo y con las normas constitucionales e internacionales de rango superior, bajo los principios de ponderación, estricta necesidad y aplicación restrictiva de las limitaciones a los derechos fundamentales.

Que, por todo lo expuesto, solicita el Fisco de Chile a esta Iltrma. Corte tener por evacuado el informe, en representación de los Ministros de Defensa Nacional, de Economía, Fomento y Turismo, y del Trabajo y Previsión Social, sobre la base de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en su presentación, y, en definitiva, rechazar el reclamo interpuesto en autos en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Que, para acreditar sus alegaciones, la parte recurrente incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Escrito de solicitud presentada por la Asociación de Municipalidades para la Seguridad Ciudadana en la Zona Oriente ante la Dirección del Trabajo; 2) Escritura de mandato general otorgada a doña María del Pilar Giannini Bravo y otro, repertorio N° 2.269-2023, de la Segunda Notaría de Lo Barnechea; 3) Declaración de organizaciones vinculadas, en la que se informa la existencia del Sindicato de Trabajadores N° 1 de la Asociación de Municipalidades para la Seguridad Ciudadana en la Zona Oriente; 4) Declaración de empresas contratistas, no completada, entendiéndose con ello que éstas no existen; 5) Declaración de faenas y sus direcciones; y 6) Resolución Exenta N° 1059, de fecha 31 de julio de 2025, de los Ministerios de Defensa Nacional, de



Economía, Fomento y Turismo, y del Trabajo y Previsión Social, que constituye el acto administrativo impugnado en estos autos.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 362 del Código del Trabajo dispone que no podrán declararse en huelga los trabajadores de aquellas empresas que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional, siempre que concurren los requisitos que la norma establece. Mediante el procedimiento regulado en dicha disposición, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Turismo dictan conjuntamente, con periodicidad bienal, la resolución que determina las empresas comprendidas en esa prohibición.

**SEGUNDO:** Que el derecho a huelga constituye un derecho fundamental de los trabajadores, consagrado en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República y reconocido, asimismo, en el artículo 8 N° 1, letra d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —"Protocolo de San Salvador"—; y en los Convenios N°s 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, instrumentos todos ratificados por Chile y plenamente incorporados al ordenamiento jurídico nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República. La Ley N° 20.940 reafirmó el carácter fundamental de este derecho, estableciendo la figura de los servicios mínimos y los equipos de emergencia como mecanismo preferente para conciliar el ejercicio de la huelga con la continuidad de actividades relevantes para la comunidad, reservando la prohibición absoluta del artículo 362 para situaciones de extrema excepcionalidad. La doctrina y la jurisprudencia nacionales e internacionales son uniformes en señalar que toda limitación al derecho a huelga —y en particular la prohibición del artículo 362— es de carácter excepcional y debe interpretarse de manera estrictamente restrictiva, pues la interpretación restrictiva de las limitaciones a los derechos fundamentales no es solo una opción hermenéutica sino una exigencia constitucional.



**TERCERO:** Que para determinar los casos en los que podría prohibirse la huelga, el criterio determinante es la existencia de una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición, 2018, Números 836 y 838). El principio sobre prohibición de huelgas en los «servicios esenciales» quedaría desvirtuado si se tratara de declarar ilegal una huelga en una empresa que no prestara un «servicio esencial» en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (ibíd., Número 838).

Es dable destacar que el derecho a huelga sólo puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública, sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población; precisando el propio Comité que incluso en los servicios esenciales, algunas categorías de empleados no deberían verse privados del derecho a huelga (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición, 2018, Número 849). Este estándar impone al tribunal que conoce de una reclamación del artículo 402 del Código del Trabajo el deber de verificar si la paralización amenaza efectivamente, de manera evidente e inminente, a toda o a una parte de la población, distinción que resulta relevante para el examen que sigue.

**CUARTO:** Que, conforme al estándar establecido en los considerandos anteriores, corresponde examinar si AMSZO presta un servicio esencial en sentido estricto. Para ello es necesario caracterizar fielmente las funciones que desempeña, conforme a los antecedentes del proceso. AMSZO es una Asociación Municipal constituida al amparo del artículo 137 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que agrupa a las Municipalidades de Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Huechuraba y Conchalí. Sus funciones operativas incluyen: (a) patrullajes preventivos y disuasivos en terreno; (b) monitoreo permanente de redes de televigilancia y operación de centrales de cámaras de seguridad; (c) operación de una central de comunicaciones que recibe,



canaliza y coordina llamados de emergencia; (d) equipos de respuesta rápida que acuden ante situaciones delictuales, siendo habitualmente los primeros en llegar al sitio del suceso; (e) operación de drones y globos de vigilancia; (f) atención de emergencias médicas y accidentes; (g) asistencia en eventos masivos y situaciones de catástrofe; y (h) participación en operativos conjuntos con Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. La dotación de AMSZO asciende a aproximadamente 410 trabajadores —con proyección de 470 para 2025—, de los cuales un 87% corresponde a personal operativo, disponiendo además de 73 vehículos y 18 motocicletas. Sin embargo, por mandato del artículo 101 de la Constitución Política de la República, la seguridad pública interior es una responsabilidad cuya titularidad recae en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública —Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones—, instituciones que existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, y que mantienen plena operatividad con independencia de AMSZO. Las funciones de esta asociación, aunque operativamente relevantes para el trabajo preventivo comunal, son de naturaleza complementaria y no suplen ni reemplazan el ejercicio de las potestades de orden público que la Constitución confiere exclusivamente a las policías.

**QUINTO:** Que corresponde examinar, en concreto, si la eventual paralización de los servicios de AMSZO implicaría "una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población" en los términos de la doctrina del Comité de Libertad Sindical. La recurrente presta servicios a los habitantes de cinco comunas de la Región Metropolitana, con una población permanente de aproximadamente 826.000 personas y una población flotante diaria de más de 700.000 personas adicionales. Ese universo poblacional representa alrededor del 10% de la Región Metropolitana, lo que en términos abstractos podría entenderse como "parte de la población" en el sentido de la doctrina OIT. No obstante, el estándar no solo exige que la amenaza afecte a una fracción de la población, sino además que sea evidente e inminente. En el caso de AMSZO, la amenaza no satisface ese requisito porque: (a) Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones mantienen presencia permanente en



las comunas servidas por AMSZO y, ante una eventual paralización, asumirían directamente las funciones de seguridad ciudadana en esos territorios, como es su responsabilidad constitucional; (b) la propia Ley N° 20.940 contempla la figura de los servicios mínimos y equipos de emergencia como mecanismo que permite compatibilizar el ejercicio del derecho a huelga con la continuidad parcial de los servicios, lo que excluye la calificación de "amenaza evidente e inminente"; y (c) la acreditación de un riesgo evidente e inminente requiere algo más que la descripción del volumen de servicios prestados; exige demostrar que la suspensión de esos servicios generaría un vacío que las instituciones titulares de la función de seguridad no podrían cubrir oportunamente, carga que no fue satisfecha en autos.

**SEXTO:** Que la interpretación contraria —incluir en el listado a toda entidad que colabore funcionalmente con la seguridad ciudadana— llevaría a una extensión desmesurada de la prohibición de huelga, incompatible con el principio de proporcionalidad. En el caso de AMSZO, la cuestión previa es si existe una función que, por sí sola, sea esencial en el sentido del artículo 362; y la respuesta es negativa: incluso la función de respuesta rápida de AMSZO opera en un espacio que constitucionalmente pertenece a las Fuerzas de Orden y Seguridad, cuya plena operatividad no depende de la existencia de AMSZO.

**SÉPTIMO:** Que la existencia de sindicato en la empresa reclamante y la ausencia de oposición formal de este en el procedimiento administrativo no constituyen factores que, por sí solos, justifiquen la inclusión de AMSZO en la nómina del artículo 362 del Código del Trabajo; lo determinante — conforme al estándar que emana de la Corte Suprema y de la doctrina OIT — es si la paralización de los servicios causa o puede causar grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional, riesgo cuya acreditación incumbía a la recurrente y que no fue satisfecha en autos. La ausencia de oposición sindical es un antecedente neutro desde la perspectiva de la esencialidad del servicio: la actitud pasiva de la organización de trabajadores no transforma en esencial una función que objetivamente no lo es. Tampoco basta, como parámetro de calificación, la descripción del volumen operativo de AMSZO —número



de trabajadores, vehículos, atenciones anuales—, pues el artículo 362 del Código del Trabajo exige que la paralización cause grave daño a bienes jurídicos de la máxima jerarquía, umbral que, en el caso de AMSZO, no se satisface habida cuenta de la plena operatividad de las instituciones constitucionalmente responsables de la seguridad pública.

**OCTAVO:** Que, si bien la Contraloría General de la República ha reconocido que las municipalidades y sus asociaciones pueden colaborar en materias de seguridad ciudadana —como el dictamen N° 2659N21 lo ilustra—, esa colaboración es, por definición, de carácter complementario y subsidiario respecto de las instituciones constitucionalmente competentes. El reconocimiento legal del rol municipal en seguridad ciudadana —expresado en las atribuciones del artículo 4 bis y del Título XIV de la Ley N° 18.695, así como en la figura del Consejo de Seguridad Comunal y del Director de Seguridad Pública— no altera la conclusión: esas atribuciones existen porque el legislador quiso fortalecer la coordinación y el apoyo a las policías, pero en ningún caso autorizan a calificar a una asociación municipal como entidad cuya paralización cause grave daño a la seguridad nacional en los términos del artículo 362 del Código del Trabajo. La existencia de un marco legal que legitima la función de AMSZO es compatible con que esa función sea complementaria y, por ende, no esencial en el sentido estricto que la norma exige.

**NOVENO:** Que, en virtud de lo razonado, la reclamación interpuesta por AMSZO carece de fundamentos jurídicos suficientes para ser acogida. La Resolución Exenta N° 1059, de 31 de julio de 2025, al excluir a AMSZO del listado de empresas cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga, se ajustó correctamente al marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable: (a) el derecho a huelga es un derecho fundamental que exige interpretar restrictivamente cualquier limitación; (b) conforme al artículo 101 de la Constitución Política de la República, la seguridad pública interior es responsabilidad constitucional de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, instituciones que mantienen plena operatividad con independencia de AMSZO; (c) la eventual paralización de los servicios de AMSZO no constituye una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de la población —aun considerando el universo de



habitantes servidos—, único estándar que, conforme a la doctrina del Comité de Libertad Sindical de la OIT, justificaría la aplicación de la prohibición del artículo 362 del Código del Trabajo; y (d) la doctrina de inclusión parcial de trabajadores con funciones esenciales, no es aplicable porque AMSZO no desempeña ninguna función que sea en sí misma esencial en sentido estricto, dado que las instituciones constitucionalmente competentes están en condiciones de asumir directamente la cobertura de las comunas que AMSZO sirve.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 16 y 101 de la Constitución Política de la República; en los artículos 362 y 402 del Código del Trabajo; en la Ley N° 20.940; en el artículo 8 N° 1, letra d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en los Convenios N°s 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo; y en los artículos 4 bis, 12 letra k), Título XIV y 137 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, **SE RECHAZA** la reclamación interpuesta por la Asociación de Municipalidades para la Seguridad Ciudadana en la Zona Oriente (AMSZO), en contra de la Resolución Exenta N° 1059, de fecha 31 de julio de 2025, de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional, y de Economía, Fomento y Turismo, sin costas, atendida la plausibilidad de los argumentos esgrimidos.

Acordada con el voto en conta de la Ministra Sra. Barrientos que estuvo por acoger la reclamación deducida por la Asociación de Municipalidades para la Seguridad Ciudadana en la Zona Oriente, y disponer la inclusión de AMSZO en la nómina de empresas cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga, conforme al artículo 362 del Código del Trabajo, en atención a las siguientes consideraciones:

1°. Que el artículo 362 del Código del Trabajo contempla, como hipótesis habilitante de la prohibición del derecho a huelga, aquella en que la paralización de los servicios de una empresa o corporación “cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional”. La norma no exige que el daño sea de alcance nacional ni que provenga del ejercicio directo de potestades públicas, sino que basta con que la paralización sea susceptible de causar grave daño a la



seguridad de la población. Corresponde, pues, examinar si AMSZO se encuadra en esa hipótesis.

2°. Que, del examen de los antecedentes aportados al proceso, resulta que AMSZO presta servicios de seguridad ciudadana en forma continua, ininterrumpida y las 24 horas del día durante los 365 días del año, a una población de más de 826.000 habitantes permanentes en cinco comunas de la Región Metropolitana. Sus actividades incluyen patrullajes preventivos y disuasivos, monitoreo de televigilancia, operación de centrales de comunicaciones para atender llamados de emergencia, respuesta rápida ante situaciones delictuales, apoyo en operativos policiales y atención de emergencias médicas, contando para ello con más de 400 trabajadores operativos y una flota vehicular de 73 vehículos y 18 motocicletas. Estos antecedentes acreditan que la eventual paralización de los servicios de AMSZO generaría, de manera concreta e inmediata, una desprotección real y grave de la seguridad de cientos de miles de personas, que encuadra en la hipótesis del artículo 362 del Código del Trabajo.

3°. Que el hecho de que la seguridad pública sea constitucionalmente responsabilidad de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones no excluye que otras entidades, como AMSZO, puedan prestar servicios que, si se paralizaran, causen grave daño a la seguridad de la población. La Ley N° 18.695 reconoce expresamente a los municipios y sus asociaciones un rol en materia de seguridad ciudadana, y los antecedentes del proceso demuestran que AMSZO no cumple un mero rol de apoyo simbólico, sino que ejecuta funciones operativas de primera respuesta que, en la práctica, son esenciales para la protección de la ciudadanía en las comunas que sirve. La complementariedad de sus funciones respecto de Carabineros no resta, sino que confirma, la gravedad del daño que acarrearía su paralización.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro (i) Sr. Guillermo Rodríguez G.

No firma el ministro suplente señor Hernán López, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado su suplencia en esta Corte.

Rol N° 3756-2025.





Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., Ministro Interino Guillermo Rodríguez G. y Ministro Suplente Hernán López B. quien no firma por haber cesado su cargo en esta Corte. Santiago, diez de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDQXCKRXRM